

12030-1991

A Despacho de la señora Juez, hoy 11 de Marzo de 2024.



MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira Risaralda, marzo trece de dos mil veinticuatro.

Se procede por medio de la presente providencia a resolver acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante en contra del auto de fecha Febrero 26 de 2024.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Señala el recurrente en su escrito:

"Señora juez con todo respeto le digo que, la Aseguradora no ha cumplido con la obligación impuesta en la condena; el Juzgado debe tener muy presente lo resuelto en la sentencia donde se dijo (...) no es posible fijarla en suma concreta (...) en la parte resolutive ordena (...) 19 de diciembre de 1990, fecha esta última a partir de la cual, y hasta el momento en que el pago se verifique, la demandada le adeuda asimismo al demandante los intereses moratorios causados sobre la misma suma y los cuales se liquidarán de conformidad con lo dicho en la parte expositiva de esta sentencia (...).".

"Ruego a la señora juez ver sentencia que le allego y cuya copia original obra en el expediente, donde la orden es clara, precisa no admite discusión LIQUIDACION de los intereses moratorios para concretar la suma que debe pagar la Aseguradora. La sentencia fija los parámetros para su liquidación se tiene un capital de \$ 12.042.829,47 incrementados en \$ 2.715.658,03 liquidando intereses pendientes o atrasados a partir del 20 de diciembre de 1990 hasta fecha de presentación de la liquidación.".

"Entonces, si no se ha hecho la liquidación ordenada para concretar la suma que debe pagar la Aseguradora ¿con qué fuerza e verdad se puede decir que la obligación fue cumplida.".

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Con escrito presentado en Febrero 23 de 2024 el demandante señor JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY y con fundamento en el hecho de haber

"formulado denuncia penal y queja disciplinaria contra usted señora juez, por fraude a resolución judicial y prevaricato.", solicita "declararse separada del expediente y disponga la remisión al juzgado que debe reemplazarlo a quien corresponda en turno...".

La petición fue resuelto con auto de fecha Febrero 26 de 2024, en el que se dispuso:

"No se atiende la petición formulada en el escrito que antecede por el demandante señor JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY, como quiera que independiente por el peticionario se hayan formulado la denuncia penal y la queja disciplinaria anunciadas, es de advertir que el presente asunto se encuentra terminado, pues como se ha sostenido en diferentes proveídos que resuelven peticiones elevadas por el actor, la obligación derivada de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Agosto 12 de 1998 fue cumplida a cabalidad por la entonces demandada ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.."

"No obstante lo anterior, además de no estar acreditada la formulación de las referidas denuncia penal y queja disciplinaria, es del caso señalar que al tenor de lo normado por el Art. 141-7 del Código General del Proceso, podría eventualmente configurarse la causal de recusación, habiendo existido vinculación legal de la suscrita Juez a las correspondientes investigaciones, situación que no ha ocurrido."

Ha procurado el demandante desde el mes de Noviembre de 2007 elevando un sinnúmero de peticiones, obtener el pago de la condena proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Agosto 12 de 2011, solicitudes resueltas en forma negativa bajo el argumento de que la condena impuesta por la Alta Corporación fue cumplida a cabalidad por la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A..-

Ahora pretende el señor HENAO ECHEVERRY, como se dijo, con fundamento en el hecho de haber "formulado denuncia penal y queja disciplinaria" en contra de la suscrita Juez y por concurrir la causal de recusación contenida en el Art. 141-7 del Código General del Proceso, que se acepte la misma (la recusación) y como consecuencia de ello, que el proceso se remita al Juzgado que deba remplazarlo.

Con la ejecutoria de la sentencia de fecha Agosto 12 de 2011 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se puso fin a la acción Ordinaria promovida por el señor JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY en contra de la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.. Es decir, se está frente a la figura de la cosa juzgada contenida por el Art. 303 del Código General del Proceso.

Es decir, la acción ordinaria de que se trata finalizó. Por tal motivo y ante el cumplimiento a cabalidad por la entonces demandada ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. de la obligación derivada de la sentencia

proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Agosto 12 de 1998, es por lo que han sido denegadas las diferentes peticiones incoadas por el actor en vía del inicio de la acción ejecutiva, solicitudes que como se ha sostenido, vienen siendo instauradas desde hace más de 16 años.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira Risaralda,

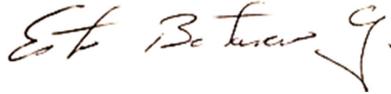
R E S U E L V E:

NO REPONERE el auto atacado.

NOTIFIQUESE.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PEREIRA RISARALDA

CERTIFICO: Que por estado **No. 024 del 14 de marzo de 2024**, notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.



MARIA ESTHER BETANCUR GONZÁLEZ  
Secretaria

Firmado Por:

Martha Lucia Sepulveda Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a22a75a915bee3fad2d1fbd36e0b81aaa07c832880d9f5e052f6766adf6ea5**

Documento generado en 13/03/2024 09:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**